ORDENANZA FISCAL Nº 8

REGULADORA DE LA TASA POR

OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO
PUBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS
TRIBUNAS, TABLADOS, Y OTROS
ELEMENTOS ANALOGOS CON
FINALIDAD LUCRATIVA, QUIOSCOS,
PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE
VENTA, ESPECTÁCULOS,
ATRACCIONES DE RECREO E
INDUSTRIAS CALLEJERAS Y
AMBULANTES Y RODAJE
CINAMATOGRAFICO

Artículo 1°.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por ocupación de terrenos de uso publico local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Articulo 2°.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial constituidos por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las tarifas siguientes que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal.

Articulo 3°.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones de uso, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Articulo 4°.- Responsables

- **1.-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria
- **2.-** Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5°.- Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas atendiendo a la superficie ocupada expresada en metros cuadrados o recorrido de venta:

Aprovechamiento de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

- Por cada metro cuadrado de exceso 0,30 €día

Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

Articulo 6°.- Declaración, liquidación e ingreso

- **1.-** Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.
- **2.-** Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en, esta Ordenanza, deberán solicitar previamente las correspondiente licencia, realizar el. Depósito previo a que se refiere el art. 7.2 a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
- **3.-** Los servicios municipales comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados y si se dieren diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.
- **4.-** En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
- **5.-** No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el art. 7.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

- **6.-** El Ayuntamiento podrá prorrogar a instancia de parte la autorización inicialmente concedida en los términos en que expresamente se acuerde.
- **7.-** Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia. No obstante a lo antedicho el Ayuntamiento a petición del interesado y en supuestos excepcionales podrá autorizar la transmisión de la licencia a tercero.

Articulo 7°.- Devengo

- 1.-La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de, aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo en las tarifas.

2.-El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados dentro del primer trimestre natural de cada año y ello sin necesidad de aviso o notificación.

Artículo 8°.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de, infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaría

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de la publicación integra del texto en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.